Moción de los diputados señores Leal, Mulet, Robles y Vilches, Modifica la ley Nº 19.253, que establece normas sobre pueblos indígenas, con la finalidad de reconocer la existencia y atributos de la etnia diaguita y la calidad de indígena diaguita. (boletín Nº 3023-01)

“Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19, 60 y 62 de la Constitución Política de la República, en la ley Nº 18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la honorable Cámara de Diputados.

Considerando:

1º Que en la Región de Atacama existen desde hace muchos años, una serie de iniciativas surgidas desde la sociedad civil, que dicen relación con la recuperación, promoción y fomento del patrimonio cultural diaguita, que se han manifestado en otros fenómenos, en un creciente impulso a la asociatividad de los hombres y mujeres que se sienten dignos descendientes de la etnia diaguita, la cual, pese a que hay una opinión distinta de la academia, sigue viva, como fenómeno cultural y antropológico.

2º Que, en relación a este pueblo originario, debemos señalar que la denominación con la que actualmente le conocemos, fue introducida por el destacado antropólogo chileno Ricardo Latcham, quien los describiera señalando que habitaron en su primera fase de desarrollo desde el valle de Copiapó hasta el valle del río Aconcagua, siendo su origen trasandino, el cual es datado al menos a fines del siglo VII DC; cuestión que es fundamental de considerar, pues hasta el día de hoy, en la República Argentina, existen sólidamente consolidados como pueblo nación, siendo plenamente reconocidos por las autoridades nacionales del vecino país.

Según los cronistas de la Conquista, el año 1535, su población era de aproximadamente 25 mil personas, la cual descendió bruscamente fruto del proceso de mestizaje, la esclavización y la muerte en combates y refriegas sin considerar el impacto de las pestes y enfermedades infecciosas múltiples que sufrieron como consecuencia de su relación con los conquistadores españoles. Fue tanto el impacto de la conquista que a fines del siglo XVI se estiman que sobrevivían tan sólo 1.200 diaguitas puros. Esto ha hecho estimar a muchos especialistas que desapareció su cultura, su lengua, sus costumbres y usos sociales, su religión y en general sus creencias y cosmovisión.

Lo anterior, sin embargo, se desmiente por el profundo sentido de identidad y pertenencia con esta etnia, que tienen hombres y mujeres de la Región de Atacama, que se definen a sí mismos como diaguitas, que se asocian para recuperar y actualizar las tradiciones perdidas, para aprender, de boca de sus mayores, laporismos y apellidos de la lengua originaria que persiste y se niega a morir, pese a la transculturización y a la hegemonía de la cultura hispánica.

No podemos, ante esta realidad, conformarnos con continuar diciendo que el fenómeno cultural diaguita es un proceso extinto; no podemos seguir alabando sus vestigios culturales paleohistóricos; su fina y simbólica alfarería que descuella en relación al resto de las culturas prehispánicas chilenas; hoy es necesario avanzar en un proceso de reconocimiento que revela esencialmente el dinamismo cultural de la nación, su carácter plural, y asegurar el derecho a su preservación.

Ante esta realidad, el Estado y especialmente este Parlamento, no pueden permanecer indiferentes.

3º Que según nuestra legislación sobre los pueblos originarios (ley Nº 19.253) “El Estado reconoce que

los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias...".

Con esta sola definición de indígenas que da el legislador, deberíamos entender que es posible, el reconocimiento de la etnia diaguita, pues cada uno de los elementos que conforman el ser indígena está presente, siendo tal vez, el de la pureza genética, el único, que pueda cuestionarse, aunque dicha objeción ha de ser relativizada por la noción esencialmente cultural del modelo nacional de reconocimiento y calificación de los pueblos originarios y de sus integrantes.

No pretendemos, por ley, reescribir la historia; sería absurdo, sería burdo. Lo que queremos mediante este proyecto de ley es dar la posibilidad cierta del desarrollo de una cultura, que en pequeños nichos ha luchado por pervivir en el tiempo.

Es por ello que proponemos modificar el Artículo Primero de ley Indígena, para incorporar, junto a las etnias mapuche, aymara, rapa nui, atacameña, quechua y colla; junto a las menguadas comunidades kawashkar y yagán de los canales australes, a los diaguitas, como un acto de reconocimiento, de dignificación y sobre todo de promoción para su desarrollo futuro y consolidación.

4º Que asimismo, no debemos olvidar que a nivel individual, la calificación de la calidad de indígena, se logra, según nuestra legislación, justamente atendiendo a señas de identidad, al saberse y decirse indígena, como bien señala el artículo segundo de la ley en comento, que expresamente señala que "Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por

tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas".

Es sin duda esta última parte de la disposición legal, la que nos revela el espíritu del legislador, de reconocer al sentido de pertenencia e identidad como un elemento esencial, de carácter definitorio, lo cual, obviamente es el resorte, que institucionalmente tenemos, para superar las barreras de la extinción indefectible de nuestras culturas originarias.

5º Que finalmente, el Estado de Chile, entre sus funciones esenciales, debe estar orientado al pleno desarrollo de la persona humana, lo cual no se lograría si él, como comunidad superior organizada, no reconociera, lo que de verdad existe, en sus rasgos esenciales y primarios: una cultura, una lengua, y sobre todo, un deseo de ser reconocidos, como chilenos integrantes de una noble, valiosa y heroica etnia originaria.

Por tanto, los diputados que suscriben, vienen en someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase el Artículo Primero de la ley Nº 19.253 "Sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas", agregando, en su Artículo Primero, inciso segundo, luego de la frase "y collas" la palabra "diaguita".